



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0652/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0652/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto	14

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d) Estudio de Agravios	14
IV RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual Administrativo de la Secretaría	Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad

Ley de Movilidad	Ley de Movilidad del Distrito Federal
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106500016719, solicitando lo siguiente:

1. Versión pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa Autotransportes Monte de las Cruces, S.C.L. Ruta 114.
2. Padrón Vehicular de la Ruta 114 desglosado por número de placa.
3. Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 114.

II. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó los oficios DGTRE/518/2019 y DGR/2302/2019, a través de los cuales dio atención a la solicitud, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, mediante el oficio DGTRE/518/2019, hizo del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva no encontró la información solicitada.



- La Dirección General de Registro Público del Transporte, mediante el oficio DGR/2302/2019, hizo del conocimiento lo siguiente:

En relación con el requerimiento 1 no detenta Título de Concesión otorgado a la empresa Autotransportes las Cruces, S.C.L. Ruta 114, por lo que, sugirió realizar la consulta a la Dirección y Operación de Transporte Vehicular.

En relación con el requerimiento 2 no detenta el padrón vehicular de la Ruta 114, por lo que, sugirió realizar la consulta a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular.

En relación con el requerimiento 3 no detenta el listado de derivaciones (origen-destino) de la Ruta 114, por lo que, sugirió realizar la consulta a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular.

III. El veinticinco de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante lo anterior, de acuerdo con las respuestas ninguna de las áreas detenta la

información solicitada y sugieren que se consulte a otras, por lo que, solicitó se dé contestación a lo solicitado.

IV. El veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM/SUT/1408/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria al recurrente.

Al respecto, como respuesta complementaria hizo del conocimiento lo siguiente:

- Por oficio DGR-4148-2019, la Dirección General de Registro Público del Transporte informó que, después de una búsqueda exhaustiva no detenta el Título Concesión de la empresa Autotransportes Montes de las Cruces, S.C.L. Ruta 114, y en consecuencia no conoce el número de cada una de las concesiones ni el número de las placas que se sustituyeron para la conformación de dichos corredores.



- Por oficio SM/SST/DGLyOTV/D/437-2019, la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular señaló que la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, a través del oficio SM/SST/DGLyTV/DOLTRE/503/2019, hizo del conocimiento otra búsqueda exhaustiva, encontrando un permiso de revalidación de la autorización para la prestación de servicios de transporte de pasajeros en la Modalidad de Colectivo en ruta fija, mediante el oficio REV/DST/023/2017, el cual anexó.

Asimismo, con el objeto de acreditar la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjunto impresión del correo electrónico del veintiuno de marzo, remitido a la dirección electrónica de la parte recurrente.

VI. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de marzo, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al



Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que el recurrente impugnó los oficios DGTRE/518/2019 y DGR/2302/2019; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de febrero; el recurrente mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo



rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de febrero, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual se procedió a realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, es pertinente señalar que, a través de su escrito recursal, el recurrente expresó que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante lo anterior, de acuerdo con las respuestas ninguna de las áreas consultadas detenta la información solicitada y sugieren se consulte a otras, por lo que, solicitó se dé contestación a lo solicitado.

Así, concatenando el agravio hecho valer con lo informado en respuesta complementaria, misma que fue relatada en el Antecedente V de la presente resolución, se determinó lo siguiente:

La Dirección General de Registro Público del Transporte, **reiteró lo informado en respuesta primigenia**, a saber, que derivado de una búsqueda exhaustiva no detenta la información solicitada.

La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular hizo del conocimiento que, a través de la Dirección de Operación y Licencias en



Transporte de Ruta y Especializado, localizó un permiso de revalidación de la autorización para la prestación de servicios de transporte de pasajeros en la Modalidad de Colectivo en ruta fija, identificado como oficio REV/DST/023/2017.

En ese sentido, de la revisión a la documental referida por el Sujeto Obligado, se advirtió que es una constancia de revalidación anual de las autorizaciones STV/CPN/012/99 y STC/CPN/021/00 para la prestación de servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo en ruta fija, otorgada a Autotransportes Montes de las Cruces, S.C.L. (Ruta 114), con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de igual forma, contiene “Derivación 2” en la que se describe el servicio, base origen, base destino, así como recorrido origen-destino y recorrido destino-origen, y se advirtió debe contar con un parque vehicular.

No obstante lo anterior, se considera que con el documento descrito no se puede dar por satisfecha la totalidad de la solicitud, toda vez que, el interés del recurrente es acceder a documentación vigente, sin embargo, la constancia señalada tenía como vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, resulta evidente que dicha documental no está vigente a la fecha de presentación de la solicitud, a saber, al veinticuatro de enero, aunado a que, no fue proporcionado el padrón vehicular de la Ruta 114 que opera la empresa Autotransportes Montes de las Cruces, S.C.L.

Aunado a ello, de conformidad con la normatividad en la que está fundamentada la revalidación del documento, a saber, artículo 126, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Movilidad, así como artículos 88, 92, 100 y 100 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se desprende que el documento otorgado a

la empresa Autotransportes Montes de las Cruces, S.C.L. es un permiso para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga, no así una concesión como lo solicitó el recurrente, sin embargo, el Sujeto Obligado no realizó las aclaraciones que estimara pertinentes al respecto.

Con dicho actuar el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***⁵

Por tanto, la respuesta complementaria al no satisfacer la solicitud, ni subsanar el agravio interpuesto, es que no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Versión pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa Autotransportes Monte de las Cruces, S.C.L. Ruta 114.
2. Padrón Vehicular de la Ruta 114 desglosado por número de placa.
3. Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 114.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



- Por conducto de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, hizo del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva no encontró la información solicitada.
- Por conducto de la Dirección General de Registro Público del Transporte, hizo del conocimiento que no detenta lo solicitado, por lo que, sugirió consultar a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular y a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente hizo valer como único agravio que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante lo anterior, de acuerdo con las respuestas ninguna de las áreas consultadas detenta la información solicitada y sugieren se consulte a otras, por lo que, solicitó se dé contestación a lo solicitado.

d) Estudio del Agravio. Una vez relatada la inconformidad del recurrente, y con el objeto de brindarle certeza jurídica, así como determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información, se estima necesario entrar al estudio de la normatividad que lo rige, lo anterior como



sigue:

El **Manual Administrativo de la Secretaría**, dispone lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección General de Registro Público de Transporte**, entre otros asuntos, **mantener actualizado el Registro Público de Transporte en la Distrito Federal, en todos sus registros: concesiones, permisos**, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, **placas**, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prorroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en el Distrito Federal
- Corresponde a la **Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, tramitar la expedición de las concesiones, permisos**, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con las atribuciones traídas a la vista, es factible determinar que si bien, las unidades administrativas que dieron respuesta son competentes para la atención procedente de la solicitud y que informaron de la búsqueda y no localización de la información requerida, dichas respuestas no brindan certeza jurídica, toda vez que, como se advirtió al estudiar la respuesta complementaria, a la empresa de interés del recurrente se le otorgó un permiso para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga, el cual tiene sustento en el artículo 126, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Movilidad, así como en los artículos 88, 92, 100 y 110 del Reglamento de la Ley de Movilidad, sin embargo, el permiso referido no está vigente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Movilidad invocada, **los permisos** para la operación de bases de servicio, lanzaderas y sitios en las áreas de transferencia para el transporte, **son otorgados por el tiempo que la Secretaría determine y prorrogables hasta por el mismo tiempo que se otorgó la concesión de origen**, a las personas que reúnan, entre otros requisitos, presentar el **padrón vehicular** de las unidades que prestarán el servicio, debiendo contener datos que puedan identificar a los vehículos tales como nombre y domicilio del titular de la concesión, **número de placa**, marca, número de serie, número del motor y modelo o año de los vehículos, nombre y domicilio del operador o conductor, número de folio o licencia que autoriza a conducir ese tipo de vehículo.

En tal virtud, se entiende que si a la empresa de interés del recurrente se le revalidó un permiso es porque en su momento se le otorgó una concesión, que la normatividad denomina concesión de origen, razón por la cual, es posible



afirmar que el Sujeto Obligado debe detentar la concesión solicitada en el requerimiento 1.

De igual forma, con el objeto de que a la empresa señalada se le pudiese revalidar el permiso, tuvo que presentar su padrón vehicular, el cual, entre otros datos, debe contener el número de placa de las unidades que prestarán el servicio, información que es del interés del recurrente y que se presume detenta el Sujeto Obligado, por lo que, tendrá que entregarla como fue solicitado en el requerimiento 2.

En paralelo a lo anterior, y en relación con lo solicitado en el requerimiento 3, dicha información la debe conocer el Sujeto Obligado, ya que, al analizar en el Considerando Segundo el documento de la revalidación del permiso, se observó que contiene la derivación de la Ruta 114, en la que se describe el servicio, base origen, base destino, así como recorrido origen-destino y recorrido destino-origen, sin embargo, al no ser el documento vigente, no genera certeza de su contenido.

Conforme a lo expuesto, resultó evidente para este Instituto que el Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, establecidos en el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

De acuerdo con dicha disposición fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, los cuales han sido explicados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resultó **fundado**, toda vez que, aun y cuando el Sujeto Obligado tuvo que proporcionar lo solicitado, no lo hizo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 1, conceda el acceso al título de concesión otorgado a la empresa Autotransportes Monte de las Cruces, S.C.L. Ruta 114, pronunciándose en relación con la vigencia, y en caso de que el documento contenga información de acceso restringido deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de proporcionarlo en versión pública, lo anterior de conformidad con el procedimiento clasificatorio previsto en los artículos 169, 176, fracción II, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia,
- En atención al requerimiento 2, proporcione el padrón vehículo de la Ruta 114 desglosado por número de placa.
- En atención al requerimiento 3, informe las derivaciones de la Ruta 114, señalando origen-destino.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de



diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este



Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**